

procesos, concluyendo con determinadas proposiciones fundadas en leyes ó doctrinas.—Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, tomando en consideración lo que han representado el Juez de Distrito de este Estado y el Promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último, acerca de la Circular expedida por esta Secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaración expresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organización política que entonces existía no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precisión en el despacho, S. E. que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administración de Justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual para conocimiento de quienes corresponde se inserta á continuación de la presente.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 7 de 1860.—Ruiz."

El Promotor Fiscal Lic. D. José María López Escalera, rehusando cumplir con diversas providencias que el autor de esta nota dictó como Juez de Distrito, para que aquel obsequiara la citada Circular, ocurrió con formal queja al Ministerio de Justicia, quien pidió informe sobre el caso al expresado autor, y en vista de lo expuesto por este, dictó el ministro D. Manuel Ruiz la disposición anterior.

La Circular que se cita es la siguiente:

"Siendo muy conveniente á la mejor administración de Justicia, que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, que por los respectivos Tribunales Superiores, se haga la correspondiente prevención á aquellos funcionarios para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S."

El Decreto de 11 de Junio de 1861, suprimiendo los Asesores para la sección 6.^a del Ministerio de Hacienda y Gefaturas, criadas por la ley de 5 de Febrero del mismo año, mandó que los Promotores fiscales les consultasen.—Por Decreto de 13 de Abril de 1862, se crió una sección especial de desamortización en el mismo Ministerio, pero siguieron consultando los Promotores.—Por Circular de 21 de Febrero de 1863, se volvió á recordar que no debían existir los citados Asesores en las Gefaturas.—Por Decreto de 12 de Agosto de 1867 se estableció la Administración de bienes nacionalizados, cuyo Gefe generalmente resolvía sin consultar.—Por Resolución de 7 de Setiembre de 1868 se autorizó á la sección 7.^a del Ministerio de Hacienda para el despacho de los negocios de bienes nacionalizados; dándole reglas para esto en 17 del siguiente Octubre; pero en ninguna de las Disposiciones mencionadas aparece derogado el referido Decreto de 1861, á pesar de las variaciones de oficinas; y si bien los negocios á que se contrae han hecho que

se nombren por Gefes de ellas generalmente Letrados, cuando no lo sean, creo que debe subsistir la obligación de los Promotores.

La Circular de Gobernación de 17 de Enero de 1868, dice así.—"Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciados por la acción popular, ó por el ministerio fiscal.—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la República, que en lo que toca á la Federación, los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal, cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Como el art. 17 citado en la preinserta circular, es el mismo que figura en la incompleta y viciosa ley de 31 de Enero de 1868, que á pesar de sus muchos defectos expidió con la mayor ligereza copiando la precitada de 1861, el censurado celebre Congreso de aquella fecha; y como, por otra parte, no se han nombrado todavía especiales Fiscales de imprenta, subsiste el encargo al Promotor, quien por recargo de sus ocupaciones naturales, si quiere llenarlas, no es posible que esté pendiente de las infracciones de la ley sobre libertad de la prensa, cuyas producciones no tiene el tiempo bastante para leer, resultando de aquí la fácil conculcación de la misma, y que por lo común, solo excitado por el Gobierno el referido empleado, será cuando proceda; pero de otro modo, nombrando Fiscal de imprenta, no hubiera sido fácil hallar quien exceptara, tan penoso puesto, si se había de hacer con él, lo que con él autor de esta nota, en las dos veces que desempeñó la misma Fiscalía en 1861 y 1862, esto es, no darle ni un solo centavo de sueldo, ni siquiera declarar en su despacho, cual era la dotación que se le asignaba.

Causas por delitos contra la nación, el orden y la paz: en ellas la ley no da audiencia al promotor en 1.^a instancia. Por término de esta nota es lícito extrañar que en los delitos de que trata la ley de 6 de Diciembre de 1856 en los que sin duda hay interés del Estado, no haya un solo artículo por el que se conceda intervención alguna al promotor fiscal del juzgado de Distrito, sin embargo de que la ley orgánica que se anota, ha querido que se le escuche en todo aquello en que interese á la federación; pero *allá van leyes, do quieren reyes*, y es preciso acallar ante la asesina voz de la expresada ley de 6 de Diciembre.

En la anterior nota tratándose de los negocios sujetos á los tribunales federales se insertó la ley de 12 de Setiembre de 1857, que deberá regir respecto de los asuntos pendientes desde el tiempo en que regia, pues al presente solo queda con vigor la siguiente:

Ley de 29 de Mayo de 1868.—Clasificación de rentas.

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Son rentas y bienes de la Federacion:

I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, escpto el real por bulto que están autorizados á cobrar los Ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportacion.

III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion en el Distrito federal y los Territorios.

XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 72 de la Constitucion, decretase el Congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualquiera otras empresas de interés general que autorizare el Congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los Territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

Art. 2.º Se deroga la ley de clasificacion de rentas, expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—Francisco Zar-

Art. 41. El promotor fiscal de los tribunales de circuito en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general, y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar. (38)

Art. 42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones. (39)

Art. 43. Las faltas del procurador en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley. (40)

eo, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.”

(38) Véase la nota 40.

(39) Véase la nota.

PROMOTORES (40) Esta prescripcion, fué acatada aun en los arbitrarios FISCALES.—Se su tiempos del general Santa Anna, por el siguiente: *plen sus faltas por los empleados de hacienda* Decreto de 23 de Noviembre de 1853.—Empleados que *fun- girán como promotores por falta de este.*

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En los lugares de la República en que no haya promotores fiscales, serán considerados por los tribunales y juzgados de la misma, como representantes netos de la hacienda pública, los administradores, recaudadores y demas exactores subalternos de rentas en todos los negocios relativos á los respectivos ramos y sus incidentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general en México, á 23 de Noviembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Roso.”

Verdad es que la anterior disposicion no tiene vigor legal, por haber sido derogada por la ley de 23 de Noviembre de 1855 que declaró sin vigor las leyes sobre administracion de justicia dictadas por el referido Santa-Anna; pero tambien es cierto que la preinserta está conforme con la prescripcion que se anota, prescripcion uniformemente acatada y vigente, segun tambien se desprende la siguiente:

Circular de 17 de Setiembre de 1868.—Gratificación á los gefes de hacienda por ejercicio de funciones de promotor: no se concede.

“Tesorería general de la nación.—Sección 2.ª—Circular núm. 87.

En suprema órden de 22 de Agosto último el C. ministro de hacienda y crédito público me dice lo siguiente:

“Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano gefe de hacienda del Estado de Zacatecas, lo que sigue:—“Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm. 171, en que pide autorización para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, dí cuenta al C. presidente quien se sirvió acordar que siendo por ley un deber á cargo de los gefes de hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de estos, no puede accederse á lo que vd. pretende.”—Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolución se la trascribo á vd. para los fines correspondientes.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

Sobre las atribuciones de los gefes de hacienda, véase la ley de su creación, dada en 1.º de Febrero de 1856.

JUZGADOS DE Los juzgados de Distrito no dotados de promotor segun la ley
DISTRITO en don- de prestupuesto, en los que no puede gestionar el del tribunal
de por no haber de circuito, y que por lo mismo lo harán los empleados de la
promotor. deben de hacienda federal, son los que siguen.
gestionar por el
los empleados de
hacienda.

Morelos, Sonora (con residencia en Guaymas) y *Aguascalientes*, aunque respecto á éste, sé que últimamente ha sido dotado con promotor, quizá porque el Decreto de 7 de Agosto de 1856 [aunque derogado por la ley citada tácitamente], le dió ese empleado con 400 \$ anuales, miseria indigna de un letrado.

Encomendar las funciones científicas del promotor absolutamente y en todo caso á los empleados, que no son de lo mas instruidos, ni aun muchas veces en el mismo ramo que sirven, no es lo mas cuerdo, y por eso sin duda Comonfort, que fué empleado de rentas, por Decreto de 25 de Abril de 1856 mandó que habiese un promotor dotado con 1500 \$ anuales en los juzgados de Distrito en que no lo estableció la ley de 23 de Noviembre de 1855.

CAUSAS.—Có- “En los juzgados de Distrito en donde no hay promotor fis-
mo se siguen hoy “ cal titulado [como en los antes referidos] las causas crimina-
donde no hay pro- “ les de que deban conocer, deben seguirse de oficio, como
motor. “ se verifica en el fuero comun,” segun previene la *Circular de Justicia de 7 de Abril de 1856*, omitida en la colección del “*Archivo mexicano.*”

DEFENSAS de Cuando en los puntos en que residen los juzgados de Distrito
reos en juzgados no hay procuradores ó abogados de pobres, “los jueces de Dis-
de Distrito del lu- “ trito, nombren procurador á uno de los dependientes del juz-
gar en que no hay “ gado que merezca su confianza, y de todos los abogados ap-
procuradores ó “ tos, se nombren defensores de los reos por rigoroso turno, sin
abogados para
ellas.

“perjuicio de que ellos pueden conforme á derecho, nombrarlos á su arbitrio.” Así lo previene la *Circular de Justicia de 21 de Abril de 1856*, (tambien omitida en el citado “*Archivo*,” que contiene la resolución á la duda promovida en el caso por el juez de Distrito de Guanajuato.

Sobre este punto, últimamente se ha publicado la siguiente:

Resolucion de 27 de Agosto de 1869.—Defensores de oficio ó abogados de pobres en los tribunales Federales no están obligados á serlo los de los Estados etc., etc.

“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª—Con esta fecha dígo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

“Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicacion de V. fecha 24 del actual, en la que para la resolución correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el ciudadano magistrado de Circuito de Celaya consultándole si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federación, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales Federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion que práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevención del art. 5 de la Constitución Federal; el mismo ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: los *Abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federación*; pero que estos en los casos que fuere nesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal Federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13 tit. 23, libro 5.º de la Novísima, en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5.º de la Constitución Federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5.º de la Constitución; de manera que no se pudiesen cumplir sin infracción de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así mas patente su permanencia en vigor.—Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discutirse el artículo 12, del proyecto de Constitución que es el 5.º de la ley (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1.º, paginas 715, 716, 717, 720 y 721) y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á éstos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público y es evidente que se pres-

ta á la humanidad y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del artículo 5.º de la Constitución Federal.

Y lo transcribo á V. como resolución de su consulta.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Iglesias*.—C. magistrado del tribunal de Circuito de Celaya.”

Es copia. México, Agosto 28 de 1869.—Como encargado del despacho por falta del oficial mayor, *A. E. de B. y Carabantes*, jefe de la seccion.”

La Disposicion anterior, que exime á los Abogados de pobres de los Estados, no es extensiva á los de la Capital, como aparece por la siguiente.

Resolucion de 28 de Agosto de 1869.—Abogados de pobres: sus funciones en el Distrito federal.

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9. del reglamento de ese supremo tribunal quede adicionado en los términos siguientes: Los abogados defensores de pobres y presos ejerceran las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion que residen en esta Capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces ó al Gobierno supremo, por conducto de esta Secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán, una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano Presidente del tribunal superior del Distrito.—Presente.”

Son copias. México, Agosto 31 de 1869.—Como encargado del despacho por falta de oficial mayor, *A. E. de B. y Carabantes*, jefe de la seccion.”

Véase el extracto del Decreto sobre defensores titulares de oficio, en anterior nota.

Aunque no existieran las preinsertas Disposiciones de 1853 y 1868, ni el artículo 43 de la ley orgánica que se anota, bastaría, para encomendar la suplencia del Promotor á los Empleados principales de rentas Federales, tener conocimiento de que estos son *representantes natos de la Hacienda pública*, segun declarán las siguientes disposiciones.

1.º—*Orden de 14 de Mayo de 1821*.—....“Las Cortes (españolas) han venido en declarar que el administrador interino de la Aduana de Barcelona es parte legítima en representacion de la hacienda nacional, y debe tenerse por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el orden de enjuiciar, ni excluido á los representantes de la Hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos etc.”

2.º.—*La ley de 20 de Enero de 1837*, sobre facultad económico coactiva en su art. 14, considera al empleado principal de rentas que providenció una ejecucion con arreglo á aquella, “como parte para que alegue en juicio lo que crea conveniente ó siga la demanda en representacion del Fisco, en defecto de promotor “especial.”—Véase la pag. 445 de la parte 1.ª de este tomo.

3.º—*Circular de 11 de Marzo de 1853.—Administradores y contadores de rentas.—Se les considere como representantes de la Hacienda pública*

“Ministerio de Hacienda.—En uso de la autorizacion que concede al ejecutivo el artículo 77 del Decreto de 28 de Diciembre de 1843 y de las facultades que se halla investido el Exmo. Sr. General depositario del mismo, ha tenido á bien disponer que en las administraciones del derecho de consumo de las capitales de los Estados, Distrito federal y territorios, se observe en lugar del artículo 71 del Decreto mencionado, la suprema órden de 9 de Junio del mismo año, cuyo tenor es el siguiente:

“Se declara que á los administradores de rentas, haya ó no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales, como representantes de la Hacienda Pública en el ramo que administren, para los juicios de comisos, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos. Podrán en consecuencia apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Las faltas ó impedimentos temporales de los administradores para cumplir este deber, serán sustituidas por los contadores.”

De suprema órden, que se ha servido comunicarme el señor oficial mayor encargado del despacho de este Ministerio, lo digo á V. para los efectos que corresponden.”

Dios y libertad. México, Marzo 11 de 1853.—*E. Villalva*.”

4.º—*Circular de 21 de Febrero de 1856.—Jefes principales de oficinas de rentas.—Pueden gestionar por su ramo ante los juzgados no obstante estar derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales.*

“Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se dice al de mi cargo lo que sigue

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor presidente de la Junta de Crédito Público lo siguiente:—Hoy digo á los Exmos. Sres. gobernadores y jefes políticos de los territorios lo que sigue:—Exmo. Sr.—Derogada la pauta de comisos por el art. 11.º del Decreto de 1.º de Enero último, quedan sin embargo expeditos los jefes principales de las oficinas de rentas para ocurrir á los Juzgados y Tribunales que conocen de los negocios de Hacienda, á representar los derechos de la renta que administran cuando los crean ofendidos por sus subalternos ó por los causantes, constituyéndose parte actora en el juicio, en los fraudes falsificaciones de

documentos y combinaciones criminales que se proyecten ó ejecuten con el fin de eludir el pago de derechos ó ya por faltas graves de los empleados en el ejercicio de sus funciones dispensándoles el uso del papel sellado en los negocios de oficio, bastando el sello de su oficina que deberán poner en sus ocursos, y sin que se les exijan costas.—Así se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente, de cuya suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á las oficinas de su dependencia. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto que ya se hace la comunicacion oportuna al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos ó instruccion pública, á fin de que dicte las providencias convenientes al cumplimiento de esta disposicion en la parte que le toca.—Y tengo el honor de insertarlo á V. S. con el objeto que se expresa. Y lo trascribo á V. para su cumplimiento. Dios y libertad.—México Febrero 21 de 1856.—Montes, señor Juez de Distrito de Veracruz.”

SUSTITUCION DEL PROMOTOR por los empleados de la hacienda federal, y nunca por personas privadas.—Nulidad del procedimiento contrario del Juez de Distrito. D. Ambrosio Moreno.—Su responsabilidad.

Con fundamento del artículo y preceptos preinsertos, no puede haber la menor duda en que las faltas del Promotor solo pueden suplirse por los Empleados de hacienda, representantes legítimos de la misma. No falta, sin embargo, quien crea que deberá ocurrirse á los mismos empleados solo en último caso, si se trata del Juzgado de Distrito ó Tribunal de Circuito de México, en cuya ciudad hoy y debe haber dos Promotores, conforme al art. 45 de la ley que se anota; dando por razon, que si ella quiso en el mismo artículo que un solo Promotor sirviese así el Juzgado de Distrito como el de Circuito, cuando ambos residian en un mismo lugar, no hay motivo para dudar, que en caso extraordinario, repugne la mútua sustitucion de los dos referidos; pero tal pretension no es aceptable, en razon de que si el referido art. 45, quiso que solo México tuviera dos Promotores, fué porque creyó, que el recargo de trabajo de cada uno de estos en su Juzgado respectivo, debia ocupar toda su atencion, no quedándole tiempo libre para otro despacho; así es que cederia en perjuicio de la hacienda pública, por las demoras consiguientes, admitir la pretendida sustitucion que, pudiendo, no indicó siquiera la ley.—Algun principiante de derecho contra la proposicion que encabeza este párrafo, ha alegado el procedimiento del Juez de Distrito de México D. Ambrosio Moreno en el juicio seguido contra el español D. Cayetano Rubio sobre pago de diez y nueve ó veinte mil pesos, por cuya suma parece que fué fiador de un contratista de vestuario para el ejército, cuya ropa, se dice, que no fué entregada oportunamente. He oido decir, con efecto, que en sustitucion del Promotor D. J. Herrera Campos el expresado juez nombró á una persona particular que se apellida Gonzalez Sanchez ó Paez: que este señor no tuvo embarazo en aceptar el nombramiento y gestionar en representacion del erario; y que el juez tampoco tuvo inconveniente para pronunciar sentencia en semejante juicio; pero ejemplos tales de la mala administracion de justicia de nues-

tros días, debido á la ignorancia, descuido ó malicia de sus empleados, salvas honorables excepciones, ni sorprende, ni puede servir de argumento contra las expresadas disposiciones preinsertas, y lo único que deberá asombrar, será, que al declararse la nulidad de ese procedimiento vicioso é inexcusable atribuido al expresado Sr. Moreno, que despues de él, ha ascendido á Magistrado del tribunal superior de Justicia del Distrito federal, la declaratoria indefectible no contenga el cumplimiento de los artículos VII y VIII del cap. 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, [pág. 320 del tomo 1.º de esta obra] único medio de moralizar al desprestigiado Foro de México.

RECTIFICACION He consignado ya en la anterior nota mi firme resolucion sobre desvanecer las equivocaciones en que haya incurrido, tan luego que las advierta, y es por esto que me decido á escribir este párrafo porque en las páginas 310 á 312 de la parte 1.ª de este tomo al tratar de la *sustitucion de Jueces letrados impedidos en su totalidad*, digo que para hacerla, no quedaban vigentes, sino la ley de 23 de Mayo de 1837, y la Circular de 4 de Diciembre de 1841; y con efecto en las colecciones de leyes y decretos publicados, no se registra otra Disposicion al caso; pero esto es, porque, por desgracia, no son completas. Digálo *El Archivo mexicano* en el que no hay disposiciones que he publicado en este Código, cuidando de expresar su omision en aquella Coleccion, y dígalo el tomo de Decretos de 1844 á 1847, edicion de “El Constitucional” hecha en la Imprenta de Palacio en 1851, que me hizo escribir lo antedicho, en cuyo sentido uno de mis discípulos escribió ultimamente una disertacion en su *noche triste*, que pasó sin observaciones en el ilustre colegio de abogados. Sea lo que fuere de esto, el hecho es que existe un Decreto, (que no he visto derogado, pero que tampoco creo que ha sido obsequiado), y que como segun la ley de 23 de Noviembre de 1855, las disposiciones vigentes hasta fin de 1852 de ben estarlo al presente, conforme al mencionado Decreto, deberá efectuarse la sustitucion. Paso, pues á insertarlo, ya que tuve la fortuna de hallarlo entre el papel viejo de una casa de comercio.

Bando de 5 de Diciembre de 1846.—Suplentes de Jueces de letras: su nombramiento.
EL C. PEDRO M. ANAYA, general de brigada y gobernador interino del Distrito Federal.

Por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“El Exmo. Sr. General encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“JOSE MARIANO DE SALAS, general de brigada, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para llenar mejor el objeto con que fué expedido el Decreto de 18 de Noviembre próximo pasado, relativo al modo de nombrar los jueces y asesores del Distrito y territorios, considerando lo conveniente que es el que la administracion de Justicia no se interrumpa un solo dia, he tenido á bien decretar.

Art. 44.º Los Promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que les sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutará de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del Gobierno á los Jueces. [41]

Art. 45.º Si el juzgado de Distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de Circuito, el Promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal en que cada Juzgado tendrá su respectivo Promotor. (42)

1.º El gobierno nombrará en clase de suplentes igual número de letrados al de los jueces de letras, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

2.º Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces.

3.º Cuando el suplente sirva en juzgado del ramo criminal, disfrutará en el primer mes la mitad del sueldo, en el segundo las dos terceras partes, y en los sucesivos el todo.

4.º Los que sirvieren en el ramo civil, mientras subsista el cobro de derechos, no disfrutará de sueldo alguno; pero en caso contrario lo percibirán conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprema, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.”

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—Guevara.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas villas y lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.—Dado en México, á 5 de Diciembre de 1846.—Pedro M. Anaya.—Manuel Fernandez, secretario.”

[41] Véase la nota 24.

TRIBUNALES Y JUZGADOS en los que es comun el Promotor. [42] Conforme á la repetida ley de 31 de Mayo de 1869, el artículo que se anota ha tenido aplicacion en los juzgados de los puntos siguientes: DURANGO, JALISCO, PUEBLA, SINALOA, 6 mas bien dicho, MAZATLAN, NUEVO-LEON O MONTEREY y YUCATAN 6 sea MEXIDA.

Art. 46.º En cada tribunal de Circuito y juzgado de Distrito habrá un Escribano nombrado por el gobierno con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se le ministre por mano del juez. [43]

Art. 47.º A falta de Escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de Circuito y de Distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar a los testigos de asistencia y dos escribientes. [44]

Procurador general: avisos que le darán los Promotores, que obsequiarán sus órdenes.—Audencia al mismo Procurador.— Suplencia de este, del Fiscal y de ambos. Al tratar de las obligaciones de los Promotores fiscales, olvidé mencionar entre ellas las de comunicar al Procurador general todos los negocios de hacienda pública cuyo interes exceda de quinientos pesos en que intervengan; y obsequiar las instrucciones que reciban acerca de ellos del mismo Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno, art. 8.º del cap. 5.º del Reglamento de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862, publicado en 2 del siguiente Agosto.—

Conforme á los artículos 7.º 9.º y 11.º del mismo capítulo, “el Procurador general será oido en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraude contra ella, ó responsabilidad de sus empleados y agentes, y en los que por los mismos motivos se interesan los fondos de los establecimientos públicos.—El tribunal pleno y cada sala podrá cuando lo estime conveniente, oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.— Por fin, en los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudiere despachar el Fiscal ó el Procurador en uno ó en todos los asuntos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario, interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.”

Papel sellado para el Promotor. [43] En las respectivas plantas corrientes en las notas anteriores, ya se ha visto la variacion que ha habido en punto á sueldos.—Respecto al papel sellado, habrá casos en que haya de actuarse en papel del sello 5 º y para entonces ténganse presentes la Circular de 25 de Agosto de 1856 y el art. 22 de la ley de 14 de Febrero del mismo año, corrientes en las páginas 396 y 385 de la parte 1.ª de este tomo.

(44) Sobre este artículo se dió la disposicion siguiente.

Circular de 7 de Setiembre de 1868.—Juzgados de Distrito: el sueldo del Escribano se entregará al Juez, que justificará su inversion.

“Tesorería general, etc.—Seccion 2.ª—Circular número 85.—Hoy digo al C. gfe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: "Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instrucción pública lo que copio.—' Con esta fecha digo al C. juez de Distrito del Estado de Michoacan lo que sigue: "En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolución correspondiente acompaña y trascribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abono é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben de recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolución debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda."—Y tengo la honra de trascribirla á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y lo inserto á vd. para sus efectos."—Lo que trascribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al cauce de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.— Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...."

Instrumentos ó escrituras en que tiene interés el erario: ante quien se otorgarán. Deberá advertirse que en las atribuciones de los escribanos está sin duda fuera del Distrito federal estender las escrituras en que está interesado el erario; pero no así en el Distrito federal, conforme á la siguiente

S. O. de Hacienda de 19 de Setiembre de 1861.—Instrumentos en que está interesado el Fisco.—Se otorguen en el oficio público y de Hacienda.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Habien- do llegado á noticia del ciudadano Presidente de la República, que varios instrumentos en que tiene interés el Fisco, no se han otorgado en el oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el Decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer, que las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda cuiden de que las Escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado Decreto.—Lo que comunico á vd. para que libre sus ordenes, y tenga su debido cumplimiento, etc.—Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1861.—*Núñez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Art. 48.º *Tendrá tambien cada tribunal de Circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un Ministro Ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder recibir algun otro derecho.* (45)

Art. 49.º *En el caso de impedimento legal del Escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.* (46)

Art. 50.º *Los jueces de Circuito disfrutará el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.* (47)

Art. 51.º *Los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.* (48)

Art. 52. *Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.* [49]

Las escrituras á que se contrae la anterior S. O. en tiempo de Santa Anna se pasaban con sobrada razon al Procurador general, con arreglo á la siguiente:

Circular de 13 de Febrero de 1854.—Escrituras sobre interés fiscal: su examen por el Procurador general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular:—S. A. S. el general Presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interés de la hacienda pública, se presente para su examen y aprobacion al Sr. Procurador general de la nacion en esta Capital y fuera de ella á los promotores fiscales. Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento Dios y libertad. México Febrero 13 de 1854.—*Parres*."

(45) En las anteriores notas, constan los sueldos que actualmente disfrutaban los Ejecutores.

(46) En el caso de recusacion es pasable que la parte que la hace, laste sus consecuencias; pero no así en el caso de impedimento, pues siendo la justicia gratuita, no hay porqué gravar al que no motiva el impedimento, y lo mas natural seria que el Escribano tuviera designado quien debiera suplirlo, sin gravámen del litigante.

[47] [48] En las plantas corrientes en las anteriores notas quedan expresados los haberes á que se contraen estos artículos, y en la prohibicion de cobrar costas.

Sueldos de juzgados de Distrito y circuito: fondos de los que se cubrirán. [49] Respeito á los sueldos de que aquí se habla, ya en las notas anteriores consta la dotacion de cada uno de los actuales empleados á que se contrae la ley que se anota. Sobre los fondos destinados para tal pago, se han expedido diversas órdenes.